000654/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. N. A., en autos "L. E. y otros c/ L. N. A. s/ ACCION DE REDUCCION DE DONACION INOFICIOSA (art.1832 del CC) s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 654/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1 secretaría N°2 (Expte. N° 2872/2014), por haber interpuesto el letrado I. F. d. l. C., por la parte incidentista, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fecha 13/2/2015 (fs.60/63 vta.) por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- El recurrente considera que la sentencia de alzada incurre en el vicio de arbitrariedad, dado que arribó a una decisión con total prescindencia de los agravios expresados por su parte. Manifiesta que, no obstante haber alegado un nulidad por violación de normas de orden público (art.22 Ley XIII N°4) el fallo soslayó ese postulado y dirimió la cuestión como si se tratara de una materia donde todo supuesto de invalidez puede ser purgada por decisión de las partes involucradas.

Afirma que en el fallo se contrarió el deber jurisdiccional de examinar las cuestiones planteadas temporáneamente por la parte y que resulten conducentes para la solución del caso. Agrega que de esa manera el tribunal de alzada ratifica la arbitrariedad.

A su turno, expone que mientras el art. 1071 del CC. dispone que la invalidez absoluta -tal como considera su caso- no puede ser confirmada; la resolución en crisis sostiene que su parte convalidó

actuaciones; evidenciándose así un desencuentro de lo resuelto con lo que corresponde decidir conforme a derecho.

Expresa que la pretensión de imponer a su parte un "castigo" por el silencio, según el art. 919 del C.C. resulta contraria a derecho. Agrega que si se privilegia una solución no prevista legalmente en directo desmedro de aquella que el legislador estableció con toda claridad, y al mismo tiempo se trata de obtener consecuencias que el Código Civil no prevé del silencio, se configura el supuesto de sentencia contra legem, uno de los casos de sentencia arbitraria al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ratifica reserva del caso Federal (fs.83 vta.).

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha fue interpuesto en término, con copia de ley, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle B. V. N°*** de la ciudad de Rawson (fs.67 vta.); invocó las causales de casación en que funda su recurso y se realizó el depósito de ley (fs.65). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs.66/66 vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En su impugnación el recurrente en

afirma que la sentencia es definitiva a los fines del art.289 *2°* párrafo del CPCyC.

Con relación al requisito de definitividad de la sentencia, es preciso destacar que a pesar de ser un auto interlocutorio, al haber sido denegado el planteo de nulidad, no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Ese extremo constituye una condición esencial a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Asi nuestro máximo Tribunal ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes. N° 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros).

Con base en las premisas citadas, en el caso en particular, se considera a la sentencia como equiparable a definitiva a los fines de éste estudio preliminar de procedencia del recurso de casación.

III.- Si bien de las constancias de la causa surge que la vía recursiva transitada tiende a la declaración de nulidad de actos procesales en miras al tratamiento de una cuestión de honorarios, en principio ajena a la instancia de revisión extraordinaria, en este caso, con un criterio amplio de admisibilidad, se decide el camino de la excepción y el tratamiento de la causal de arbitrariedad invocada.

Tal decisión se encuentra en

consonancia con el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en cuanto sostiene, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05,14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

IV.- Análisis de causal casatoria invocada (art.291 inc. e).

El recurrente, a fin de revertir el fallo que confirma la denegatoria de la nulidad planteada, efectúa un doble análisis con cita de normas que considera violadas. Así se evidencia en el escrito recursivo que disiente sobre ia naturaleza de la nulidad que persigue, la alzada en este caso, efectuó el tratamiento de la nulidad como del tipo procesal, dado que el nulidicente pretende la eliminación de actos procesales. Como consecuencia de éste primer análisis, la sentencia en crisis abordó, luego de un análisis lógico jurídico, lo referente al silencio mantenido por la parte, posterior al traslado de las valuaciones, y como consecuencia de todo ello, deriva en la cuestión de honorarios.

El recurso es insuficiente porque los argumentos expuestos no logran desvirtuar tal estructura lógico-jurídica expuesta en sentencia.

Si bien la procedencia del recurso intentado, en esta instancia, se ciñe a un estudio preliminar y abstracto sobre la concurrencia de la causal de arbitrariedad, tal vicio no se configura en la discrepancia jurídica sobre la configuración y

solución del caso, sino en supuestos específicos de procedencia.

En tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia fueron delineando los limites de la arbitrariedad y del absurdo.

Así, Bianchi destaca a las sentencias arbitrarias como "[...] actos que transutan un autoritarismo, un totalitarismo contrario al estado de derecho [...]" toda sentencia arbitraria "[...] siempre encierra un acto teñido de subjetivismo en el cual anida principalmente la voluntad exclusiva y omnímoda del juzgador" (BIANCHI, Alberto B., "El apartamiento notorio de la realidad económica como causa de arbitrariedad en las sentencias", ED, 116773).

A su vez, "El absurdo, pues, no es otra cosa que el vicio lógico del razonamiento o la desinterpretación material de alguna prueba; en otras palabras, cuando la operación intelectual cumplida por el juzgador de instancia... lejos de ser coherente, lleva a premisas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí: más no lo constituyen las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes que no llegan a los mencionados extremos. Es por ende una cuestión de grado, de intolerable desvío" (MORELLO, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", t. III, p. 1005, nota 24, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987).-

La reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto. En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma

refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa.

El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. En función de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto a fs. 66/83 vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs.66/86 vta. contra la sentencia interlocutoria de fs.60/63 vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

2°).- Por Secretaría, extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 65.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 83 vta.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS